

Jubilacion Reajuste Previsional Adicionales Remuneratorios Incorporacion Al Rubro Asignacion De Clase

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Jubilación. Reajuste previsional. Adicionales remuneratorios. Incorporación al rubro ?asignación de clase?

Se rechaza la pretensión de inconstitucionalidad de la retención establecida en la segunda parte del art. 13 de la ley 3439, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable, según el caso, de los adicionales reclamados, incorporándolos al rubro ?asignación de la clase? de conformidad con las normas de creación y modificatorias, aunque se rechazan las diferencias reclamadas por encontrarse prescriptas.

En la ciudad de Corrientes a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil diecisiete, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el Expediente N° STD 1035/9, caratulado: "BAEZ BENICIO Y OTROS C/ ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES E INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL S/ ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA". Los Doctores Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan, dijeron: ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS? A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice: I.- Los actores interponen acción de plena jurisdicción contra el Estado y el Instituto de Previsión Social con el objeto de obtener el pago de diferencias de haberes como activos y pasivos adeudadas como consecuencia de liquidaciones cuya nulidad solicitan, realizadas sin contemplar los incrementos salariales otorgados con las asignaciones ?Guardias rotativas? (Decreto N° 5454/91), ?Adicional mensual no remunerativo? (Decretos N° 5064/91 y N° 503/92), ?Adicional Decreto N° 1619/05 c/a?, ?Adicional no remunerativo Decreto N° 836/08?, ?Adic. Rem. Dec. 1 464/10 y 2232/10? y ?Adic. No Rem. Policía? (Códigos 30, 122, 169, 179 y 183), por cuya causa se abonaron sumas inferiores en los rubros ?Antigüedad?, ?Permanencia en clase/Tiempo mínimo cumplido? y ?Bonificación por título?, condenándose a los demandados a realizar nuevas liquidaciones incorporando tales adicionales en el cálculo de la ?Asignación total de la clase?, abonándoseles las diferencias entre lo percibido y lo que debió percibir conforme planillas que deberán practicarse oportunamente, con más los intereses correspondientes desde que son debidas y hasta su efectivo pago, ordenándose también la correcta liquidación y pago en lo sucesivo. Solicitan también, la declaración de inconstitucionalidad de la deducción por aporte jubilatorio sobre el beneficio previsional establecido en el art. 13 de la Ley N° 3439 y demás actos administrativos dictados en su mérito, la orden de cese de tales deducciones, la devolución con intereses de lo descontado y la correcta liquidación y pago en lo sucesivo. Todo, con costas. (fs. 35/39 vta.) II.- Los apoderados del Estado demandado sostienen que se halla prescripto el derecho al reclamo de las diferencias pretendidas sobre la base de actos firmes e irrevisables invocando el artículo 223 de la ley 3460 y, niegan la procedencia de los rubros reclamados, impugnando las planillas practicadas por los actores, ofreciendo como prueba las constancias de autos y reservando el caso federal (fs. 113/119). A su turno, los apoderados del I.P.S. plantean como defensa de fondo, la prescripción de la acción, observando que el plazo de dos años previsto en el artículo 25 de la ley 4917 debe computarse desde la fecha de la interposición de la demanda hacia atrás, hallándose vencidas, en consecuencia, las generadas antes de ese momento y, a continuación, contestan la demanda señalando que el Instituto es el órgano de aplicación de las leyes previsionales y, en el presente proceso no se impugnan actos administrativos emanados del mismo, negando los hechos afirmados y sosteniendo la improcedencia del reclamo en tanto los actores saben que el régimen de movilidad jubilatoria fue modificado en la provincia y la garantía constitucional cubre su derecho al beneficio no al mantenimiento del haber jubilatorio, que puede ser modificado en más o en menos atendiendo a la sustentabilidad del sistema previsional. Por último, plantean el caso federal. (fs. 62/65 vta.) Y, habiendo tomado intervención a fojas 131 y vuelta el Fiscal General en los términos del artículo 72, este Superior Tribunal declara su competencia, abriendo la causa a pruebas a fs. 133 y vta.. III.- Así trabada la litis, una vez clausurado el período probatorio después de producidas las pruebas ofrecidas por las partes y habiéndose agregado los alegatos, se dispone a fojas 1079 el llamamiento de autos para sentencia. IV.- En ese cometido, por un lado, debe resolverse si corresponde computar los adicionales creados y modificados en el caso de ?Guardias rotativas? por los Decretos N° 4333/88, N° 5454/91 y N° 1648/09, el denominado "Adicional no remunerativo ni bonificable" por los Decretos N° 5064/91, N° 503/92, N° 617/00 y N° 1648/09, Adicion al Decreto N° 1619/05 c/a?, ?Adicional no remunerativo Decreto N° 836/08?, ?Adic. Rem. Dec. 1464/10 y 2232/10? y ?Adic. No Rem. Policía? (Códigos 30, 122, 169, 179 y 183), dentro de la ?Asignación total de la clase? para computar los rubros ?Antigüedad?, ?Bonificación por título? y ?Permanencia en clase/Tiempo mínimo cumplido?, como

partes integrantes del sueldo a los efectos del cálculo del haber mensual de los actores y, consecuentemente, del haber de retiro y, si correspondiere, desde cuándo en mérito a las defensas de prescripción opuestas. En rigor, dos cuestiones puntuales a considerar, el carácter remunerativo y/o bonificable de los adicionales reclamados y la prescripción de las diferencias reclamadas. Mientras que, por otro, debe examinarse el planteo de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 3 439 a efectos de pronunciarse al respecto.

V.- Que, debo expedirme como primer voto en esta causa traída a estudio, y advierto que este Superior Tribunal de Justicia ya ha sentado criterio en anterior composición, determinando la procedencia de incorporar los adicionales reclamados al sueldo, como remunerativos y bonificables, según el caso y normas de creación y modificatorias, reconociendo el pago de las diferencias no prescriptas de los haberes en actividad aplicando el artículo 223 de la Ley N° 3460, con el porcentaje de aportes pre visionales correspondientes a dichas diferencias, resolviendo numerosas causas que guardan sustancial analogía, promovidas por personal tanto de la Policía de la Provincia (confr. STD 444/9 "Vera Juan Antonio c/Estado de la Pcia. de Corrientes e Instituto de Previsión Social s/Acción Contenciosa Administrativa", Sent. N° 81 del 24 de julio 2013) como del Servicio Penitenciario provincial (STD 725/9 "Gallardo Argentino c/Estado de la Pcia. de Corrientes s/Acción Contenciosa Administrativa", Sent. N° 42 del 19 de octubre de 2011 y Res. N° 526 del 27 de julio de 2012) entre muchas otras. Además, el razonamiento efectuado posteriormente en las causas STD 1270/9 "García Miguel c/Estado de la Pcia. de Corrientes e Instituto de Previsión Social s/Recurso Facultativo" y STD 1373/9 "Pereira Ana Secundina c/Estado de la Provincia de Corrientes e Instituto de Previsión Social s/Recurso Facultativo" donde pretendían computar los mismos adicionales a los efectos del cálculo de la movilidad previsional y, en particular, en la causa STD 1020/9 "Fortunato José Antonio c/Estado de la Pcia. de Corrientes s/Acción Contenciosa Administrativa" donde recayera la Sentencia N° 5 de fecha 11 de marzo de 2014, no obsta esta solución puesto que, no ha modificado la doctrina general que se mantiene incólume, limitándose a establecer una distinción entre ambos caracteres sobre la base de la reinterpretación de las normas y sostener la aplicación del cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley N° 4917 cuando se trata solamente de reajuste del haber previsional. Habiendo analizado los referidos antecedentes, coincido con los fundamentos que sustentan sus conclusiones, a los que me adhiero íntegramente y remito brevitatis causae, propiciando la aplicación de tales soluciones a la presente causa en mérito a la sustancial analogía que guardan las situaciones de hecho y pretensiones aquí examinadas con las expuestas en aquellas. Lo mismo sucede respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 3439, rechazado mayoritariamente por el Cuerpo con distinta composición a la actual, en los expedientes STD 571/9 caratulado "Aranda Guzmán, Paul c/ Estado de la Pcia. de Corrientes e Instituto de Previsión Social s/ Acción Contenciosa Administrativa" donde recayera la sentencia 73 fechada el 12 de diciembre de 2014 y STD 978/9 "Zini Daniel Orlando y Otros c/ Estado de la Pcia. de Corrientes e Instituto de Previsión Social s/ Acción Contenciosa Administrativa", sentencia 7 del 5 de marzo de 2015, entre otros, hallándome convencido de la razonabilidad de dicha norma y que el aporte por ella establecido no importa un flagrante menoscabo al derecho de propiedad sino, en todo caso, la necesaria previsión de la proporción porcentual entre el haber de pasividad y el de actividad pues, como bien se destaca en esos precedentes, la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio. Dicha proporcionalidad es un principio básico receptado por las normas previsionales provinciales, que en el caso de la 4917 se determina remitiéndose a la remuneración del cargo-base, o sea, el cargo mejor remunerado durante la prestación de servicios en un lapso mínimo de cuarenta y ocho meses, o en su defecto, el que resulte de promediar las remuneraciones correspondientes a los cargos mejor remunerados no simultáneos en igual período que se va incrementando en doce (12) meses más en cada año calendario, a partir del uno de enero del 2001, hasta alcanzar ciento ochenta (180) meses, determinando la proporción porcentual en el 82 % para la jubilación ordinaria, disminuyéndola por años y edad faltantes en el caso de la jubilación por invalidez o por edad avanzada y el 75% de dicho porcentual para la pensión derivada (arts. 64 a 68 y 35, cfr. dto. ley 22/00). Y, en la 3439, al promedio de las remuneraciones mensuales actualizadas en los últimos doce meses de servicios anteriores a la fecha del retiro con los porcentajes establecidos en la norma, deducido el aporte jubilatorio (art. 13). Se desprende en forma palmaria de esta comparación, que el haber previsional, en ningún caso, ya sea fijada la proporción porcentual en forma directa (4917) o indirecta (3439), importa el 100% de los haberes percibidos por el personal en actividad, observándose que en el caso de los policías retirados será superior inclusive, al percibido por los ex - agentes de la Administración a partir de los veintisiete años de antigüedad. VI.- Consecuentemente, corresponde rechazar la pretensión de inconstitucionalidad de la retención establecida en la segunda parte del art. 13 de la ley 3439 y declarar el carácter remunerativo y bonificable de los adicionales reclamados, incluyéndolos en la Asignación de la Clase, según el caso, atendiendo a las normas de creación y modificatorias, empero dicha declaración no torna procedente la liquidación y pago de las pretendidas diferencias de haberes como activo respecto de los co-actores: - Alfredo Herald Ruiz Díaz pues, aquellas devengadas hasta su retiro el 31 de julio de 2005, se hallan prescriptas conforme sostiene el Estado habida cuenta que efectuado el reclamo administrativo el 26 de noviembre de 2008 solo le hubieran correspondido las generadas durante los tres años previos al reclamo administrativo, esto es,

desde el 26 de noviembre de 2005 en adelante cuando ya se hallaba retirado. - Félix Oscar Gómez, pues, aquellas devengadas hasta su retiro el 7 de junio de 2005, se hallan prescriptas conforme sostiene el Estado habida cuenta que efectuado el reclamo administrativo el 29 de octubre de 2008 solo le hubieran correspondido las generadas durante los tres años previos al reclamo administrativo, esto es, desde el 29 de octubre de 2005 en adelante cuando ya se hallaba retirado. A tales co-actores procede reconocer solamente diferencias como pasivo, condenando al I.P.S. y, en subsidio, al Estado provincial a reajustar sus haberes previsionales desde la preparación de la vía el 14 de septiembre de 2009 en adelante, debiendo computar para su cálculo los porcentuales correspondientes de los adicionales reclamados en virtud de los distintos caracteres reconocidos a los mismos, abonándose las diferencias resultantes de ese reajuste con más los intereses que se calcularán hasta su efectivo pago conforme a la tasa pasiva que para uso de la Justicia publica el Banco Central de la República Argentina. VII.- Con referencia a los demás co-actores de autos, es procedente condenar al Estado a liquidar y pagar las diferencias devengadas por tales conceptos durante el periodo no prescripto, esto es, durante los tres años previos al reclamo administrativo formulado por cada co-actor. Así:

-Respecto del Sr. Benicio Báez, cuyo reclamo data del 2 de septiembre de 2008, se reconocen las diferencias devengadas desde el 2 de septiembre de 2005 hasta su retiro el 30 de junio de 2008. -Respecto del Sr. Juan Manuel Romero cuyo reclamo data del 11 de diciembre de 2008, las diferencias generadas desde el 11 de diciembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2008, fecha de cese en el servicio activo. -Respecto de la Sra. Avelina Beatriz Correa cuyo reclamo data del 11 de noviembre de 2008, las diferencias generadas desde el 11 de noviembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2009, fecha de cese en el servicio activo. -Respecto del Sr. David Silveyra, cuyo reclamo data del 9 de febrero de 2009, las diferencias desde el 9 de febrero de 2006 hasta el cese en el servicio activo. -Respecto del Sr. Aníbal Arguello cuyo reclamo data del 21 de octubre de 2008, las diferencias desde el 21 de octubre de 2005 hasta el cese en el servicio activo. El monto a pagar será el que surja, en la etapa de ejecución de sentencia, de recalcular el haber de cada actor previa liquidación de los suplementos de ?Antigüedad?, ?Bonificación por título? y ?Permanencia en la clase/Tiempo mínimo cumplido? - conforme a las acreditaciones que oportunamente se certifiquen por ante la repartición - computando dentro de la ?Asignación de la clase?, las ?Guardias rotativas? y el ?Adicional no remunerativo?, desde el momento que corresponde en cada caso, a efectos de determinar también las diferencias por aportes previsionales que deben efectuarse al Instituto de Previsión Social por estos conceptos y por los restantes adicionales cuya naturaleza remunerativa se reconoce. Y respecto a los intereses, determinase que corresponde aplicar la tasa pasiva que al efecto fija el Banco Central de la República Argentina. Y, hacer lugar al reclamo de pago de las diferencias como pasivo, condenando al I.P.S. y, en subsidio, al Estado provincial a reajustar el haber previsional de tales co-actores desde la preparación de la vía el 14 de septiembre de 2009 en adelante, debiendo computar para su cálculo los porcentuales correspondientes de los adicionales reclamados en virtud de los distintos caracteres reconocidos a los mismos, abonándose las diferencias resultantes de ese reajuste con más los intereses que se calcularán hasta su efectivo pago conforme a la tasa pasiva que para uso de la Justicia publica el Banco Central de la República Argentina. VIII.- Atento el modo de resolver, con vencimientos recíprocos, las costas se imponen en el orden causado conforme art. 71 del CPCC. ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice: I.- Atento al llamamiento de autos para sentencia, me veo en la necesidad de fundar mi disidencia con el rechazo de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 13 de la ley N° 3 439 mientras adhiero a las decisiones restantes manteniendo la postura favorable a la procedencia de la defensa de prescripción de conformidad a las circunstancias acreditadas en la causa y al reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de los adicionales otorgados al personal activo concluyendo que integran el haber base de la prestación y, en consecuencia, se hallan incluidos en la ?Asignación de la clase? como base para el cálculo de los rubros ?Antigüedad?, ?Bonificación por título? y ?Permanencia en clase/Tiempo mínimo cumplido? por hallarme convencido de la razonabilidad de los fundamentos expresados, luego de repasar, concienzudamente, en los precedentes citados en el primer voto, mi postura primigenia. II.- Con relación a la pretendida inconstitucionalidad de la deducción por aporte jubilatorio sobre el beneficio previsional, debo dejar sentadas entonces, las razones por las que disiento con la solución propuesta en autos. El art. 13 de la ley 3439 expresa: ?Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviere el personal policial en el momento de su pase a situación de retiro, el haber se calculará sobre el promedio de las remuneraciones mensuales actualizadas en los últimos doce (12) meses de servicios policiales consecutivos anteriores a la fecha de su pase a situación de retiro o de su cese en la prestación de servicios a que se refiere el art. 8° de la presente ley con los porcentajes que se señalan a continuación.? Esta primera parte no es atacada sino la que sigue, o sea, los porcentajes aludidos cuando la resolución que le otorga el beneficio dice que el haber que le corresponde percibir será el equivalente porcentual móvil del cargo base determinado, con una deducción del 20% conforme al art. 13 ley 3439/78 a partir del cese. Introduce la inconstitucionalidad en cuanto se ?impone una deducción por aporte jubilatorio?, fijando primero el haber en un porcentaje del cargo base y estableciendo después el descuento del 20% de acuerdo a la segunda parte del art. 13, configurando una ?doble tributación provisional?. El nuevo aporte jubilatorio impuesto a los beneficiarios de la jubilación

implica un gravamen sobre el haber de los jubilados; para las deducciones en general, la C.S.J.N. en ?Bieler vda. de Caraballo, Nelly E. c/Superior Gobierno de Entre Ríos y CIPER? 21/12/00, La Ley on line (17) voz; haber provisional - aportes ha dicho: ?Una vez alcanzado el status de jubilado, ninguna ley puede declarar su caducidad, porque el titular cuenta con un derecho adquirido a su mantenimiento. Pero, ?el alcance de dicha protección no alcanza en igual grado a la cuantía de los haberes pues, estos pueden limitarse en lo sucesivo de acuerdo con exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia, de su desenvolvimiento regular o por razones de interés colectivo que hacen al bienestar general? (Fallos: 278:232). Distinto es el caso donde, sin acudir a este fundamento, se instaura de manera permanente un descuento por ?aporte jubilatorio? a un empleado en pasividad, que se ve obligado a aportar sin la posibilidad de devolución posterior. Como dijo el Dr. Vázquez, en su voto en el fallo comentado: ?las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Superior Tribunal de Justicia Corrientes - 5 - Expte. N° STD 571/9.- Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que los titulares percibían como contraprestación laboral, con referencia a la cual realizaron sus aportes y como debito de la comunidad por dichos servicios...?. En esas condiciones, el descuento del aporte jubilatorio que se ordena en la escala anexa al artículo 13 de la ley 3439 viola el derecho de propiedad del jubilado (art. 17 Constitución Nacional) al realizar un descuento al porcentaje atribuido sin ninguna devolución en su beneficio, debiendo devolverse lo descontado por tal concepto en el periodo no prescripto, es decir, desde el 14 de septiembre de 2007 en adelante considerando la fecha de preparación de la vía contenciosa administrativa el 14 de septiembre 2009 conforme el art. 25 de la ley 4917 invocado por el I.P.S. en su defensa. Respecto a los intereses, corresponde aplicar la tasa pasiva que al efecto fija el Banco Central de la República Argentina y deben abonarse desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. En base a tales premisas, VOTO por: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en su mérito, declarar la inconstitucionalidad de la retención efectuada como ?aporte jubilatorio?, establecido en la segunda parte del art. 13 de la ley 3439 y las resoluciones que se dictaron en consecuencia; debiendo cesar tal deducción, procediendo el I.P.S. a la devolución de lo descontado por tal concepto en el periodo no prescripto, es decir, desde el 14 de septiembre de 2007 en adelante y, reconocer el carácter bonificable y remunerativo del ?adicional mensual no remunerativo?, establecido en los decretos 5064/91 y 503/92, como también la llamada ?guardia rotativa? aprobada por Decreto N° 5454/91, N° 4748/90 y N° 1442/98, el ?Adicional Decreto N° 1619/05? y el ?Adicional no remunerativo Decreto N° 836/08?, ?Adic. Rem. Dec. 1464/10 y 2232 /10? y ?Adic. No Rem. Policía? (Códigos 30, 122, 169, 179 y 183), e incorporarlos al rubro ?asignación de la clase? según corresponda en cada caso, rechazando, no obstante, la liquidación y pago de las pretendidas diferencias de haberes como activo respecto de los co-actores Alfredo H. Ruiz Díaz y Félix O. Gómez, pues, aquellas devengadas hasta el retiro de cada uno de ellos se hallan prescriptas y, haciendo lugar, en cambio, al reconocimiento de tales diferencias como activo respecto de los co-actores: Benicio Báez, desde el 2 de septiembre de 2005 hasta su retiro el 30 de junio de 2008, Juan M. Romero desde el 11 de diciembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2008, fecha de cese en el servicio activo, Avelina B. Correa desde el 11 de noviembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2009, fecha de cese en el servicio activo, David Silveira, desde el 9 de febrero de 2006 hasta el cese en el servicio activo, Aníbal Arguello desde el 21 de octubre de 2005 hasta el cese en el servicio activo. Hacer lugar al pago de diferencias como pasivo, condenando al I.P.S. y, en subsidio, al Estado provincial a reajustar el haber previsional de cada co-actor desde la preparación de la vía el 14 de septiembre de 2009 en adelante, debiendo computar para su cálculo los porcentuales correspondientes de los adicionales reclamados en virtud de los distintos caracteres reconocidos a los mismos. Las diferencias resultantes deben abonarse con los intereses que se calcularán hasta su efectivo pago conforme a la tasa pasiva que para uso de la Justicia publica el Banco Central de la República Argentina. 2°) Costas en el orden causado (cfr. art. 68 - 2do. párr., C.P.C. y C). ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice: Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice: Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice: Que adhiero al voto del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. En mérito del presente Acuerdo, por mayoría, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente: SENTENCIA N° 04 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda, rechazando, por un lado, la pretensión de inconstitucionalidad de la retención establecida en la segunda parte del art. 13 de la ley 3439 y reconociendo, por otro, el carácter remunerativo y bonificable de los adicionales reclamados incorporándolos al rubro ?asignación de la clase?, según el caso, atendiendo a las normas de creación y modificatorias, rechazando, no obstante, la liquidación y pago de las pretendidas diferencias de haberes como activo respecto de los co-actores Alfredo H. Ruiz Díaz y Félix O. Gómez, pues, aquellas devengadas hasta el retiro de cada uno de ellos se hallan prescriptas y, haciendo lugar, en cambio, al reconocimiento de tales diferencias como activo respecto de los co-actores: Benicio Báez, desde el 2 de septiembre de 2005 hasta su retiro el 30 de junio de 2008, Juan M. Romero desde el 11 de diciembre de 2005

hasta el 30 de septiembre de 2008, fecha de cese en el servicio activo, Avelina B. Correa desde el 11 de noviembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2009, fecha de cese en el servicio activo, David Silveira, desde el 9 de febrero de 2006 hasta el cese en el servicio activo, Aníbal Arguello desde el 21 de octubre de 2005 hasta el cese en el servicio activo. Hacer lugar al pago de diferencias como pasivo, condenando al I.P.S. y, en subsidio, al Estado provincial a reajustar el haber previsional de cada co-actor desde la preparación de la vía el 14 de septiembre de 2009 en adelante, debiendo computar para su cálculo los porcentuales correspondientes de los adicionales reclamados en virtud de los distintos caracteres reconocidos a los mismos. Las diferencias resultantes deben abonarse con los intereses que se calcularán hasta su efectivo pago conforme a la tasa pasiva que para uso de la Justicia publica el Banco Central de la República Argentina. 2º) Costas en el orden causado (cfr. art. 68 - 2do. párr., C.P.C. y C.). 3º) Insertar y notificar.- Fdo: Dres. Luis Rey Vázquez-Fernando Niz-Alejandro Chain-Eduardo Panseri- Guillermo Semhan.

015903E